



**José Fabián Vásquez Sánchez.**

**ABOGADO.**

Señora.

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ.**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2021 - PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS Nº 25269318400220190025700 DE CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECHA VS. JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL.**

**JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ.** Mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.106.395.911** expedida en Purificación y portador de la Tarjeta Profesional No. **303.759** del Consejo Superior de la Judicatura, En calidad de apoderado judicial, del señor **JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL**, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su señoría, dentro de la oportunidad y el término procesal correspondiente con el ánimo de solicitar, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor **JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL**, persona mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso referido, comedidamente me dirijo con el fin de interponer ante su honorable despacho recurso de reposición en contra de la providencia del 27 de julio de 2021. Y para lo cual proceda a conceder las siguientes:

#### **PETICIONES.**

- 1)** Revocar el auto del 27 de julio de 2021, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado y en su defecto proceda a dejar en firme la providencia del 12 de enero de 2021.
- 2)** Como consecuencia de lo anterior se deje en firme el auto del 12 de enero y se fije nuevamente hora y fecha para la diligencia del art. 372 del CGP.

#### **FUNDAMENTOS.**

Acudo a su señoría para que proceda a conceder las anteriores peticiones toda vez que, el auto aquí recurrido se encuentra totalmente alejado de la realidad procesal, pues si bien es cierto, el despacho está desconociendo el traslado de la contestación de la demanda, que se le dio al Abogado de la parte actora el pasado 28 de octubre de 2020 a las 11:43 am, siendo las 8:00 a.m, mediante solicitud el el Abogado de la demandante, requirió al despacho para correr traslado de las excepciones previas, para lo cual por secretaría se procedió a dar respuesta a la solicitud hecha, adjuntando al correo la contestación de la demanda, donde allí íntegramente se formularon las excepciones de mérito o de fondo dentro del escrito de contestación tal y como así lo ordena el estatuto procesal, es decir que hacen parte integral de la contestación de la demanda, luego las excepciones de mérito no fueron formuladas en escrito separado; **como evidencia solicito amablemente se tenga en cuenta el email enviado por secretaría**, así lo deja ver el archivo adjunto el cual tiene un peso de 753KB. correo que fue enviado a [vercobogados@gmail.com](mailto:vercobogados@gmail.com) siendo las 11:43 am del mismo día esto es el pasado 28 de octubre de 2020. hecho que se **uede evidenciar a folio 4 del Cuaderno número 2. El cual una vez más solicito revisar.**

Así las cosas el Apoderado de la actora falta totalmente a la verdad, al manifestar que por secretaría no se le libró traslado de la contestación de la demanda, ni mucho menos que no conoció de las excepciones de mérito formuladas, pues el traslado se le corrió incluso por petición hecha directamente a este despacho; luego



**José Fabián Vásquez Sánchez.**

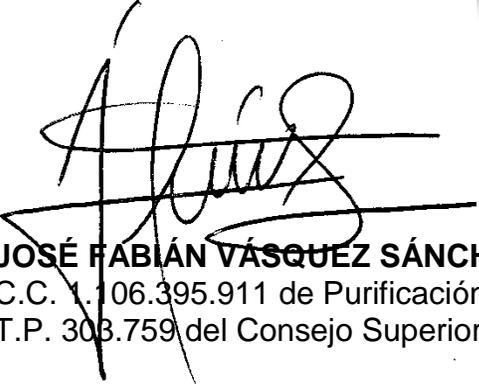
**ABOGADO.**

entonces este togado no puede volver a revivir unos términos los cuales fenecieron. Pues con lo decretado en la providencia aquí recurrida se estaría vulnerando el debido proceso enmarcándose incluso en vías de hecho en contra de mi representado, desconociendo un trámite del cual se dio total cumplimiento el 28 de octubre de 2020, hecho que se **puede evidenciar a folio 4 del CUADERNO NÚMERO 2 y del cual solicitó encarecidamente a este despacho proceda a revisar.**

De continuar este togado con la posición de dejar en firme el auto del 27 de julio de 2021 notificado por estado del 28 de julio, se conculcaría el derecho de mi representado al debido proceso y peor a ún se estarían vulnerando los derechos del menor JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA, los mismos que hoy aquí reclama la demandante, toda vez que se lleva aplazando la diligencia del art. 372 desde el mes de Febrero de 2021, esto con maniobras dilatorias por parte del Abogado de la actora, formulado un incidente de nulidad, a sabiendas y existiendo prueba fehaciente del traslado de la contestación de la demanda que hizo este juzgado por secretaría el 28 de octubre de 2020 a las 11:00 am. hecho que se **puede evidenciar a folio 4 del Cuaderno número 2 y del cual solicitó encarecidamente a este despacho proceda a revisar.** Comportamientos que pueden ser reprochados incluso en sede Constitucional.

Es así que se deja demostrado que el auto del 27 de julio de 2021 se encuentra totalmente infundado y es por eso que solicito reponer dicha providencia y como consecuencia de ello se proceda a agendar nueva fecha y hora para la diligencia de la audiencia inicial, la cual llevamos esperando desde el mes de febrero de 2021, quiero de igual manera dejar por sentado a este despacho, que el ánimo de mi representado siempre ha sido cumplir con todas las obligaciones alimentarias de su menor hijo y que por el contrario hemos llevado siempre la consigna de comparecer a las diligencias de este proceso y que por economía procesal y en beneficio siempre del menor JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA hemos hecho todo lo posible para que el proceso transcurra con total normalidad y que por el contrario es la demandante y su apoderado, quienes han dilatado en el tiempo este proceso a través de maniobras dilatorias en este caso como la formulación de un incidente de nulidad sin fundamento alguno.

Cordialmente,



**JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ.**  
C.C. 1.106.395.911 de Purificación.  
T.P. 308.759 del Consejo Superior de la Judicatura.